



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

ESTADO NÚMERO: 009			FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE ENERO DE 2022		
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05 368 31 89 001 2020 00021 01	Oscar de Jesús Palacio	Municipio de Pueblorrico y Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 20-01-2022. Dispone corrección del fallo.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
05154-31-12-001-2017-00155-02	Cesar Tulio Rico Ramos y otros	Departamento de Antioquia	Ejecutivo	Auto del 20-01-2022. Admite desistimiento del recurso.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05045-31-05-002-2020-00382-01	Héctor Celestino Murillo Rivas	Agrícola El Retiro S.A.S En Reorganización y Colpensiones	Ordinario	Auto del 20-01-2022. Corrige radicado.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Cesar Tulio Rico Ramos y otros
Demandado: Departamento de Antioquia
Procedencia: Juzgado Civil-Laboral del Circuito de
Caucasia
Radicado Único: 05154-31-12-001-2017-00155-02
Auto: 001-2022
Decisión: Admite desistimiento del recurso

Medellín, 20 de enero del 2022.

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

Auto Interlocutorio Escritural N.º 01-22

Aprobado por Acta N.º 03

OBJETO

Resolver la solicitud de desistimiento del recurso de apelación presentada por la apoderada judicial de la parte pasiva.

TEMA

Desistimiento del recurso de apelación.

ANTECEDENTES.

Dentro del proceso de la referencia, obra en el plenario, memorial allegado por la apoderada judicial del Departamento de Antioquia, recibido en la secretaría de esta Sala, el 14 de diciembre de 2021, fecha posterior a la llegada del expediente a esta Corporación, en el que se manifiesta que desiste del recurso de apelación por ella interpuesto.

CONSIDERACIONES

Para resolver conviene señalar que la normativa que regula el desistimiento de recursos interpuestos es el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por disposición del art. 145 del CPT y SS, el cual prevé:

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se

haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

Descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, la apoderada judicial del memorialista se encuentra expresamente facultado para desistir.

Para esta Corporación, el desistimiento del recurso interpuesto es procedente, en consecuencia, es aceptado, recordando que, al no existir ningún otro medio de impugnación pendiente por resolver, el auto de fecha 22 de octubre de 2021 de primera instancia queda en firme.

En razón y mérito de las consideraciones precedentes, La Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial del Departamento de Antioquia dentro del proceso de la referencia.

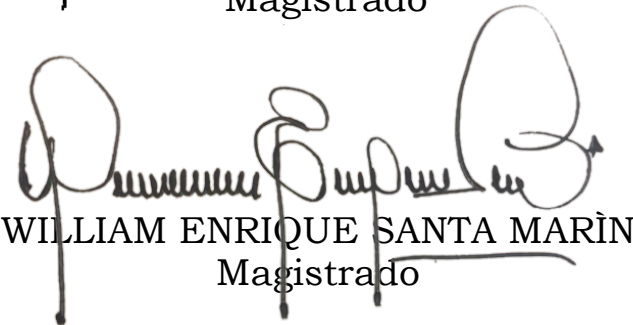
SEGUNDO: DISPONER la devolución del expediente al Juzgado de Origen previas las desanotaciones de rigor.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS ELECTRONICOS.

Los magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVÁREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral -
DEMANDANTE: Héctor Celestino Murillo Rivas
DEMANDADO: Agrícola El Retiro S.A.S En
Reorganización y Colpensiones
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito
de Apartadó
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2020-00382-01
DECISIÓN: Corrige radicado

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Encuentra la Sala que, el auto por medio del cual esta Corporación admitió el recurso de apelación el 12 de enero hogaño y la lista que se fijó para correr traslado en los términos del numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020 se identificó el presente proceso con el radicado único nacional **05615310500120200038201**, cuando lo correcto es 05045310500220200038201.

Esta incoherencia presentada tanto en el auto admisorio como en el micrositio web donde se surtió el traslado, obedece a un error humano, debido a que era la intención de

esta Sala, surtir traslado del proceso 05045310500220200038201 número de radicado único nacional, sin embargo, como esta particularidad no es suficiente para estar en presencia de una de las causales de nulidad expresadas en el artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que no ha existido un pronunciamiento judicial a continuación, además que, es una actuación que puede ser corregida, por lo que lo procedente es rehacerla.

Precisa esta Corporación que teniendo en cuenta el artículo 286 del C.G.P, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, toda providencia en que se haya incurrido, entre otros, en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, puede ser corregida.

En este orden de ideas, en la providencia referida, se indicó un radicado único errado, como ya se dijo, lo cual puede hacer incurrir en eventual error a las partes o a la secretaría del despacho y que impone a esta Colegiatura hacer la corrección pertinente; en el sentido de que el radicado correcto en la providencia del 12 de enero de 2021 es: 05045310500220200038201.

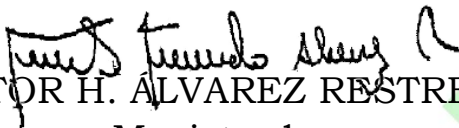
En orden de lo anterior, también se ordena darle aplicación al numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, realizando la adecuada individualización del proceso.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente



HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 009

En la fecha: 21 de enero de
2022



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Oscar de Jesús Palacio
DEMANDADOS	: Municipio de Pueblorrico y Porvenir S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó
RADICADO ÚNICO	: 05 368 31 89 001 2020 00021 01
RDO. INTERNO	: SS-8000
DECISIÓN	: Dispone corrección del fallo

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022). Diez (10:00) horas

En esta oportunidad provee el Tribunal, sobre el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, remitido por correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal el 11 de enero del año que transcurre, en el que solicita la corrección y/o aclaración de la sentencia proferida por esta Sala.

Como argumentos expuso el togado que la sentencia de segunda instancia no concordaba con el fallo de primer grado, en el tópico de la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta que la *ratio decidendi* de la sentencia de segunda instancia no estaba acorde con la realidad fáctica del proceso, ya que bastaba con revisar el audio de la audiencia o la parte final del acta en la cual se corrigió el numeral quinto de la parte resolutive de la decisión de primer grado al existir un error aritmético en relación con el monto a reconocer por indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, a pesar de lo cual, en el fallo de segundo grado, se confirmó la decisión revisada por vía de consulta, pero por las razones allí expuestas, parte que, en su sentir, no es clara y genera un verdadero motivo de duda en cuanto al monto de la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, al no existir claridad si es el valor que resultó de la liquidación que hizo el Tribunal o del reconocido por la Juez de primera instancia inicialmente o el de la corrección.

Por lo tanto, solicita se aclare y/o corrija el numeral 1.3. del fallo de segunda instancia e indicar el monto exacto de la sanción por mora en las prestaciones sociales (archivo digital 011MemorialCorreccionAclaracionFallo, Carpeta Segunda Instancia).

CONSIDERACIONES

Con respecto a la aclaración y/o corrección que se solicita, tenemos que las normas que consagran tal posibilidad son los artículos 285 y 286 del CGP, aplicable por analogía a los procesos laborales, por mandato del artículo 145 del CPTSS y que son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En punto a la corrección de la sentencia, relacionada con el monto de la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales, le asiste razón al peticionario, teniendo en cuenta que en la parte motiva del fallo proferido el 13 de diciembre de 2021 al analizar la impugnación que sobre dicha condena se interpuso, se indicó que dicha sanción moratoria era procedente, que pese a ello, la Juez de primer grado la había limitado a dos (2) años y que, a partir del mes 25 reconoció los intereses moratorios hasta el 2 de febrero de 2020, para un monto de \$13.317.274,69, cuando en realidad, y en razón a la corrección que luego se hizo de la providencia, la condena por este concepto quedó en la suma de \$30.568.450,6.

Ahora bien, en su momento, esta Sala concluyó que la sanción por mora no debió limitarse en el tiempo como lo hizo la Juez de primera instancia, sino que, para el caso de los trabajadores oficiales debía reconocerse a razón de un día de salario por cada día de retardo al vencimiento de los noventa (90) días posteriores al finiquito del vínculo y hasta su solución, todo con apego al artículo 1º de la Ley 797 de 1949 que modificó el 52 del D. R. 2127

de 1945, el cual, a su vez fue compilado por el Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.30.6.16 parágrafo 2, inciso 3º, de modo que la indemnización empezaría a causarse a partir del 10 de octubre de 2017 y como mínimo hasta el 2 de febrero de 2020, teniendo en cuenta, itérase, que al día siguiente se expidió la Resolución Nro. 3.0.29.10.005 por medio de la cual se reconocieron las cesantías y demás prestaciones sociales al demandante, fecha para la cual la sanción causada ascendía a la suma de \$33.264.467.

Ahora bien, y en atención a la solicitud que nos ocupa, sigue siendo válido el argumento de que como la A quo, aplicando indebidamente el criterio de la limitación de la sanción a los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato y de la causación de intereses en adelante, dispuso que el monto de la sanción sería de \$30.568.450,6, y este aspecto del fallo no fue materia de impugnación, no se podía reformar en peor, la situación del MUNICIPIO DE PUEBLORRICO incrementando la aludida condena.

En este orden de ideas, la Sala, corregirá el error en que se incurrió en la parte motiva de la sentencia aludida, en cuanto que el monto de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales, se mantendrá en la suma \$30.568.450,6, fijada por el Juzgado de origen, pero por las razones aquí dichas.

Así las cosas, y con la anunciada corrección, el numeral 1.3. de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia que confirmó el fallo revisado por vía de consulta por las razones allí expuestas, sigue vigente y no hay lugar a su modificación.

En los términos descritos se dispondrá la corrección deprecada.

En mérito de lo expuesto la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, del TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1º DISPONER LA CORRECCIÓN DEL ERROR en que se incurrió en la parte motiva de la sentencia de segunda instancia proferida el 13 de diciembre de 2021 por esta Sala, dentro del proceso Ordinario Laboral en el que fueron partes OSCAR DE JESÚS PALACIO, en contra del MUNICIPIO DE PUEBLORRICO y a cuyo trámite fue llamada en calidad de litisconsorte necesario PORVENIR S.A., en el sentido de que por las razones allí expuestas, se mantendrá el monto de la sanción por mora en el pago de las prestaciones sociales acogida en la suma final de \$30.568.450,6 por la A quo.

2º En consecuencia, se desestima la solicitud de corrección del numeral 1.3. de la parte resolutive de la sentencia, el cual, en virtud de la enmienda dispuesta en el numeral anterior de este proveído, continúa vigente.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO

